

trari dispensatio a Sacra Pœnitentiaria.»

3091. El Doctor San Ligorio cita en este lugar á Benedicto XIV (Inst. tit. 87, §, 42) en favor de la opinión de los que afirman que se puede acudir á la Penitenciaría cuando, aunque el crimen sea público, el impedimento dirimente que nace de él es oculto formalmente. En efecto: Benedicto XIV, en dicho número, cita los autores que afirman esto; pero un poco después (§ 48), donde expresa su opinión razonada, afirma expresamente que nunca pudo comprender cómo se pueda llamar oculto el impedimento dirimente que nace de un crimen público, por más que generalmente se ignore por el pueblo que de ese delito nace el impedimento dirimente; y que se seguiría que de la cópula ilícita con pariente, por más que fuese público el incesto, se podría muchas veces acudir á la Penitenciaría por la dispensa; porque no sólo en pueblos pequeños, sino aún en algunos grandes, se ignora que hay impedimento dirimente para casarse con persona parienta en primero ó segundo grado de consanguinidad de la persona con quien se cometió el incesto; y añade que pueda jurar que en los diez años que asistió á la Sagrada Penitenciaría, jamás se recibió como oculto, cuando el crimen era formalmente público; y cita al P. Testauro, que dice que así opina en la práctica la Sagrada Penitenciaría. Así opina también Gousset (tomo 2, núm. 860).

ARTICULO III

De las causas por que se conceden las dispensas matrimoniales.

3092. El Concilio de Trento, en la sesión 24 *De reformatione matr.*, cap. 5, dice que las dispensas se concedan con causa: *idque ex causa concedatur*; por lo tanto, sólo el Romano Pontífice, por la suprema plenitud de

su potestad, puede conceder *válidamente* dispensas de impedimentos dirimientes matrimoniales sin causa: dije *válidamente*, porque si lo hiciera sin motivo, al menos frecuentemente, pudiera causar males á la sociedad, y aún escándalos. Cualquier otra autoridad eclesiástica inferior al Papa que dispensara sin causa canónica, dispensaría nulamente.

Como cuando se dispensa por la Dataría Apostólica, ó por la Sagrada Penitenciaría, se suele poner (y aún cuando no se ponga se sobrentiende), *si preces veritate nitantur*, de aquí es que se debe tener muy presente lo que dispone Benedicto XIV en su bula que comienza *Ad apostolicæ servitutis*, de 25 de Febrero de 1742. (Se halla en el *Bulario* de Benedicto XIV, tomo 1, pág. 127, y es la 45 en el orden de las bulas). Después de quejarse de los agentes y expendedores de las solicitudes de dispensas de impedimentos, que afirman que «expresio causarum, earumque verificatio in dispensationibus non est aliquid substantiale, sed formalitas quædam, et forensis styli consuetudo,» Benedicto XIV pone á continuación la siguiente corrección: «Quod non minus veritati adversatur, quam executionis ordinem ac modum bene ac prudenter constitutum subvertit; cum expressio causarum earumque verificatio ad substantiam et validitatem dispensationis pertineat, illisque deficientibus, gratia nulla ac irrita sit, nullamque executionem mereatur.»

3093. *P.* Esto supuesto, ¿cuáles son las causas por las que ordinariamente se concede la dispensa?

R. El Papa Benedicto XIV, en su respuesta á las preguntas que sobre esta materia le hizo el arzobispo de Turón, en 26 de Septiembre de 1754, señaló las siguientes causas:

* 1.^a *Cópula cum consanguinea*, vel affine, vel alia persona impedimento laborante præhabita, et prægnantia, ideoque legitimatio prolis; ut,

nempe, consulatur bono prolis ipsius; et honori mulieris, quæ secus innupta maneret. Hæc profecto una est ex urgentioribus causis, ob quam etiam plebejis dari solet dispensatio, dummodo copula patrata non fuerit sub spe facilioris dispensationis. (Marc., tomo 2, núm. 2049, causa 8.^a).

2.^a *Ob infamiam*: videlicet, quia vir et mulier invicem conversati sunt, carnali tamen copula inter eos minime subsecuta, et nihilominus orta est suspicio, licet falsa, quod se carnaliter cognoverint. (Véanse los números 3083 y 3110.)

3.^a *Pro muliere* vigintiquatuor annorum et ultra, quæ hactenus virum paris conditionis cui nubere possit non invenit.

4.^a *Angustia loci*, sive absoluta, sive relativa (ratione tantum oratricis), cum, scilicet, in loco originis, vel etiam domicili, cognatio fœminæ ita sit propagata, ut alium paris conditionis, cui nubat, invenire nequeat, nisi consanguineum vel affinem; patriam vero deserere sit ei durum. (Angustus reputatur locus qui 300 focos, seu 1.500 incolas catholicos non excedit, ex declaratione Pii IX edita die 30 Augusti 1847. Quocirca S. Congreg. Conc. declaravit die 16 Dec. 1876: Angustiam loci non esse desumendam a numero focorum cujusque parœciæ, sed e numero focorum cujusque loci vel etiam plurium locorum, si non distent ab invicem ultra milliarem seu 20 minuta.) (Marc., t. 2, núm. 2049, caus. 1.^a). (Véase el núm. 3101, en el que se explica más esta causa.)*

5.^a *Pro indotata*: ex quo mulier indotata existat, nec habeat actionem unde dotari possit, et vir illam sic indotatam in uxorem ducere, ac usque ad quantitatem secundum dictæ mulieris qualitatem competenter ex integro dotare intendat. Apponitur tamen decretum: «Et postquam dicta mulier competenter ex integro dotata fuerit, ut profertur.»

6.^a *Ob inimicitias*: explicatur hæc causa ex sequentibus verbis: quod cum inter viri et mulieris parentes, consanguineos et affines, graves inimicitie ortæ jam sint, et ad præsens vigeant, aliunde tamen quam ex causa matrimonii inter ipsos contrahendi provenientes et ante illius tractatus exortæ, et certum sit, quod si vir et mulier præfati invicem matrimonialiter copularentur, inimicitie hujusmodi omnino componerentur, pro illis igitur componendis, ac pro bono pacis cupiunt invicem matrimonialiter copulari.

7.^a *Pro confirmatione pacis*; causa hæc ita explicatur: quod cum inter virum et mulierem, nec non eorum parentes, consanguineos vel affines graves inimicitie vigerint, aliunde tamen quam ex causa matrimonii inter virum et mulierem præfatos contrahendi provenientes, et ante illius tractatum exortæ, et licet pax de recenti inita fuerit, nihilominus pro illius confirmatione cupiunt matrimonialiter copulari.

8.^a *Ob lites*; quia, nempe, cum inter virum et mulierem, seu eorum parentes, graves lites super rebus magni momenti ortæ jam sint, et ad præsens vigeant, aliunde tamen quam ex causa matrimonii inter ipsos contrahendi provenientes, et ante illius tractatus exortæ, et certum sit, quod si vir et mulier præfati invicem matrimonialiter copularentur, lites hujusmodi omnino componerentur; pro illis igitur componendis ac pro bono pacis cupiunt, etc.; attamen expressa conditione; et facta prius litium hujusmodi hinc inde cessione seu illarum compositione.

9.^a *Ob hæresim*: quod ipsi qui orthodoxæ fidei vere cultores existunt, et sub obedientia sanctæ Romanæ Ecclesiæ vivunt, vivereque et mori intendunt, et in illis partibus in quibus multi adsunt hæretici, non possint singulorum animos explorare, et qui catholicam religionem vere profi-

tentur, internoscere ac propterea ne contingat eos cum hæreticis matrimonium contrahere, cupiunt, etc.; quæ tamen dispensatio concedi solet addita clausula: «Et dummodo vir et mulier præfati orthodoxæ fidei cultores vere existant, et sub obedientia sanctæ Romanæ Ecclesiæ vivant, vivereque et mori intendant.»

3094. Se ha de notar que si bien estas causas se tienen por suficientes para obtener las dispensas en los grados más remotos, sin embargo, cada una de ellas separada ordinariamente no suele ser suficiente para obtener en la Sagrada Penitenciaría las dispensas de grados más próximos. Por cuyo motivo deben los suplicantes exponer muchas causas ó circunstancias que sean idóneas para mover el ánimo del Sumo Pontífice. Hasta aquí las causas que enumera Benedicto XIV para conceder las dispensas *pro foro externo*.

3095. Pasando ahora á las causas en general para obtener las dispensas de impedimentos dirimentes de matrimonio, no será superfluo compendiar en pocas palabras lo que se dijo con más extensión cuando se trató de cada uno de los impedimentos en particular. Estos pueden nacer de los principios siguientes: de consanguinidad, afinidad, cognación espiritual, pública honestidad: de crimen, de las maneras que se dijo en su lugar: afinidad proveniente *ex actu fornicario*: impedimento *ignoranter contracto*: impedimento *scienter contracto*: *affinitas superveniens matrimonio*.

Hablaré brevemente sobre cada uno de ellos. El impedimento de consanguinidad llega hasta el cuarto grado inclusive. El de afinidad, si nace de cópula lícita, llega hasta el cuarto grado inclusive; si de cópula ilícita, hasta el segundo inclusive, pero tan sólo impide para casarse con los consanguíneos de aquella con quien se tuvo la cópula, mas no con sus pa-

rientes de afinidad ni de pública honestidad; porque *affinitas non parit affinitatem, nec honestas honestatem*.

3096. La cognación espiritual es impedimento que resulta del compadrazgo en el Bautismo y la Confirmación, entre padres y padrinos, bautizado y confirmado; y es de dos especies, primera y segunda: la primera se halla entre los padrinos y el bautizado ó confirmado, y se llama *filiación espiritual*; el gasto de esta dispensa se regula en un todo como si fuese de primero con segundo grado de cognación espiritual. La segunda especie es la que se halla entre los padres con los padrinos del bautizado y confirmado, y ésta es de compaternidad espiritual.

La pública honestidad nace de los esponsales *válidos*, y se extiende hasta el primer grado, nada más; pero de modo que aunque muera uno de los que se dieron esponsales, la otra parte que sobrevive no se puede casar con los parientes en primer grado de consanguinidad de la parte difunta; porque este parentesco, una vez contraído, no se disuelve por la muerte de uno de los dos, ni tampoco porque las dos partes los disuelvan por mutuo consentimiento, ó una de ellas con justa causa. Nace también el impedimento dirimente de pública honestidad del matrimonio rato, y llega hasta el cuarto grado inclusive, aún cuando el matrimonio hubiese sido nulo por cualquier impedimento, y aunque fuese nulo por clandestinidad, como lo prueba victoriosamente San Ligorio en el núm. 1064 del lib. 6; pero no nacerá impedimento alguno si el matrimonio fué nulo *ex defectu consensus*; pues en esto se diferencia el matrimonio nulo de los esponsales nulos, porque de éstos, si son nulos, nunca nace impedimento alguno, como lo declaró el Tridentino.

3097. En cuanto al impedimento del crimen, véase lo que se dijo sobre él en los núms. 2965 al 2980.

En cuanto á la afinidad proveniente *ex copula fornicaria*, se acaba de decir que produce impedimento dirimente hasta el segundo grado inclusive.

El impedimento *ignoranter contracto* se verifica cuando entre dos casados de buena fe, sin saber que eran parientes, después de algún tiempo se descubre que lo son. En este caso deberán inmediatamente abstenerse de la cópula y pedir á Roma la dispensa del parentesco descubierto, lo cual no cuesta más de lo que hubiera costado si se hubiese pedido la dispensa antes de casarse; y siendo el parentesco que se descubre de cuarto grado, ó de tercero con cuarto, desde ahora en adelante, en vista de la concesión que ha hecho Su Santidad, siempre se sacará la dispensa por la Sagrada Penitenciaría: su coste será solamente de un escudo de derechos del expedicionero.

3098. El impedimento *affinitas superveniens* nace cuando uno, ya casado, ha tenido cópula con una parienta de su mujer hasta el segundo grado inclusive, ó al contrario. Siendo público, es preciso pedir á Roma la dispensa por la Dataría, cuyo coste será de diez escudos y treinta y cinco bayocos (1); y siendo oculto, se sacará por la Penitenciaría con sólo los derechos del expedicionero.

Se debe advertir que si uno ó ambos contrayentes hubiesen tenido cópula con la esperanza de ser dispensada con mayor formalidad, ó contraído el matrimonio con la duda de algún impedimento, sin hacer las debidas diligencias para averiguarlo, ó verdaderamente, sabiéndolo, lo han callado con malicia, en estos ó en semejante casos donde hay malicia ó mala fe de los contrayentes, el Papa dispensa, pero con el decreto de que, muerto un consorte, el que so-

brevive no pueda casarse más: con que para quitar esta cláusula, y á fin de que pueda volverse á casar el que sobrevive, pedirá la dispensa de la cláusula *supervivens*, que fácilmente se concede, y su coste será, como el de arriba, de diez escudos y treinta y cinco bayocos. * (Véase el número siguiente.) *

3099. * Ponemos á continuación el notable decreto del Santo Oficio de 25 de Junio de 1885, el cual ha introducido una variación muy importante con respecto á la validez de las dispensas matrimoniales en los grados prohibidos de consanguinidad, etc. Dice así: «Illme. et Rme. Domine. Infandum incestus flagitium peculiari semper odio sancta Dei Ecclesia prosequuta est, et Summi Romani Pontifices statuerunt, ut qui eo sese temerare non erubuissent, si ad Apostolicam Sedem confugerent petendæ causa dispensationis super impedimentis matrimonium dirimentibus, eorum preces, nisi in eis de admissio scelere mentio facta esset, obreptionis et subreptionis vitio infectæ haberentur atque ideo dispensatio esset invalida; idque ea sanctissima de causa cautum fuit, ut ab hoc gravissimo crimine christifideles arcerentur.

»Hanc S. Sedis mentem testantur tum alia documenta, tum decretum, quod novissime supremum Sanctæ Romanæ et Universalis Inquisitionis consilium, ipso adprobante Romano Pontifice, feria IV, die 1.º Augusti 1866 tulit, quod est hujusmodi subreptitias esse et nullibi ac nullo modo valere dispensationes, quæ sive directe ab Apostolica Sede, sive ex pontificia delegatione super quibuscumque gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiritualis nec non et publicæ honestatis conceduntur, si sponsi ante earumdem dispensationum executionem, sive ante sive post earum impetrationem incestus reatum patrauerint; et vel interrogati, vel etiam non interrogati, malitiose

(1) Treinta y cinco bayocos forman siete reales de vellón, porque cada cinco bayocos equivalen á un real de vellón.

vel etiam ignoranter reticuerint copulam incestuosam inter eos initam sive publice ea nota sit, sive etiam occulta, vel reticuerint consilium et intentionem, qua eandem copulam inierunt, ut dispensationem facilius assequerentur. S. Pœnitentiaria vestigiis insistentis Supremæ Inquisitionis id ipsum die 20 Julii 1879 statuit.

»Verum cum plurimi sacrorum antistites sive eorum singuli, sive conjunctim S. Sedi retulerint, maxima ea de causa oriri incommoda cum ad matrimonialium dispensationum executionem proceditur, et hisce præsertim miseris temporibus in fidelium perniciem non raro vergere quod in eorum salutem sapienter inductum fuerat, Sanctissimus D. N. D. Leo, divina Providentia Papa XIII eorum postulationibus permotus, re diu ac mature perpensa, et suffragio adhærens Emorum. S. R. E. Cardinalium in universa christiana republica, una mecum Inquisitorum Generalium, hæc litteras omnibus locorum Ordinariis danda jussit, quibus eis, notum fieret, decretum superius relatam S. Romanæ et Universalis Inquisitionis et S. Pœnitentiariæ, et quidquid in eundem sensum alias declaratum statutum aut stylo Curia indutum fuerit a se revocari, abrogari, nulliusque roboris imposterum fore decerni: simulque statui ac declarari dispensationes matrimoniales posthac concedendas, etiamsi copula incestuosa vel consilium et intentio per eam facilius dispensationem impetrandi reticita fuerint, validas, futuras: contrariis quibuscumque etiam speciali mentione dignis minime obstantibus.

»Dum tamen ob gravissima rationum momenta a pristino rigore hac super re Sanctissimus Pater benigne recedendum ducit, mens Ipsius est, ut nihil de horrore, quod incestus crimen ingerere debet, ex fidelium mentibus detrahatur; imo vero summo studio excitandos vult animarum curatores, aliosque quibus fovendæ inter

christifidelis morum honestatis cura de mandata est, ut prudenter quidem prout rei natura postulat, efficaciter tamen elaborent huic facinori insecutando et fidelibus ab eodem, propositis pœnis quibus obnoxii fiunt, deterrendis.»

No obstante, no se olvide que Su Santidad no ha subsanado la nulidad de matrimonios que fueron nulos anteriormente al 25 de Junio de 1885 por haberse callado la cópula en la petición de la dispensa ó la intención que en ella se tuvo. El señor Nuncio en España está autorizado para subsanar las dispensas obtenidas antes del año 1885, y que fueron nulas por haber callado la cópula. (Véase el número 3077, en la nota.) Téngase también presente que la declaración del incesto en las preces pudiera ser necesaria, v. gr., para legitimar la prole habida, porque la prole incestuosa no se legitima por matrimonio subsiguiente, sino que es necesario para esta clase de legitimación el indulto alcanzado de Su Santidad. (Véase *Nouv. Rev. Theol.*, tomo 27, página 516, citada por Marc., núm. 2051 del tomo 2.) *

3100. Supuestas las anteriores explicaciones, hablaré brevemente sobre el significado de cada una de las causas para dispensar que pone Benedicto XIV, añadiendo algunas otras que hoy están vigentes; porque las que pone Benedicto XIV son las que comunmente admite la Penitenciaría para dispensar *pro foro externo* de los impedimentos dirimentes del matrimonio, y hay otras además de éstas.

El Sr. Carbonero y Sol pone la siguiente advertencia á la causa que se aduce *pro infamia* en el núm. 3093: «En caso de que la nota falsa sea originada por vivir bajo un mismo techo, en los grados mayores es preciso hacer constar en los atestados expedidos por el tribunal eclesiástico, y en las preces, que los oradores se han

separado, reparando en la opinión pública el descrédito de la novia; pues no haciéndolo, las dispensas suelen negarse por tal circunstancia, ó disponer Su Santidad la separación por tiempo determinado, con pérdida notable de tiempo, y dando lugar á otras consecuencias funestas al bienestar y armonía de las familias.»

Pro muliere vigintiquatuor annorum et ultra; esta causa canónica de mayoría de edad, á no estar unida con otras circunstancias particulares, no se admite como suficiente, si la mujer es viuda. Cuando no lo es, es causa suficiente, y en los grados menores basta que haya *entrado* en veinticuatro años; mas en las dispensas de grados mayores hasta el segundo grado inclusive, es necesario que haya *cumplido* veinticuatro años; y por esto, cuando se trata de los primeros, se dice que tiene veinticuatro años *iniciados*, y cuando se trata de los segundos, se dice que los tiene *cumplidos*. Por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Hacienda se pasó una circular, advirtiendo que por una comunicación del excelentísimo señor embajador de Su Majestad Católica en Roma, se dice que las dispensas de grados mayores se suelen negar en Roma, cuando no se expresa la edad de los oradores; y se suele negar también el despacho de la dispensa cuando, pidiéndose ésta por causa de haber intervenido cópula ó existir motivo de nota ó escándalo, no se exprese al mismo tiempo que los oradores están ya separados de todo trato sospechoso, haber dado pruebas de su arrepentimiento y frecuentado el santo sacramento de la Penitencia. Esta circular de la Agencia general de preces es reciente, pues tiene la fecha de 1.º de Septiembre de 1862. (Véase el número anterior.) *

3101. Otra de las causas, y bastante frecuente, para obtener la dispensa del impedimento de parentes

co, es *ob angustiam loci seu locorum*. Además de la explicación que hace Benedicto XIV, conviene añadir algunas advertencias sobre esta causa, si bien será breve; y el que quiera enterarse por extenso de esta materia, puede leer *Acta Sanctæ Sedis*, vol. 9, desde la pág. 571 á 579, en donde se trata lata, clara y sólidamente.

1.º La Sagrada Congregación del Concilio determinó que *angustia loci* no se debe tomar del número de habitantes de una parroquia donde tiene su domicilio la oratriz, sino *del lugar donde habita*.

2.º Se llama lugar estrecho (*angustus*) el que no excede de trescientos hogares ó vecinos (*tercentum foculariorum numerum excedat*) ó sea de mil quinientas almas.

Los editores de *Acta Sanctæ Sedis*, en el lugar citado, pág. 579, epilogando esta materia, dicen así:

«II. Locum (qui ad id angustus dici queat) talem esse debere, in quo puella aut innupta manere cogereetur, aut nubere consanguineo vel affini, ut sponsum sibi æqualem vel parem inveniret.

«III. Æqualitatem vel paritatem inter matrimonio conjungendos erui ex eorumdem statu, conditione, divitiis, ætate, moribus, genio et religione;» de modo que, para que haya igualdad, se han de considerar todas las cláusulas anteriores.

«IV. Receptum esse apud S. Sedem haud haberi angustiam loci, si locus, quocumque nomine appelletur, tercentum foculariorum numerum excedat.

«V. Neque pariter angustiam loci desumi posse ex numero focorum loci cujusvis, vel locorum plurium, qui ad invicem constituti reperiantur infra milliarem.

«VI. Consuetudinem seu praxim curiæ Ovetensis admitti non posse videri, utpote quæ non sit juxta leges quæ de angustia loci, minime